

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 3335 029 2014 00628 00
DEMANDANTE:	DELFINA RODRÍGUEZ DE MALDONADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

Previo a remitir pronunciamiento sobre el mandamiento de pago requerido, el despacho **requerirá** a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se sirva otorgar nuevo número de radicación a la presente actuación.

Así mismo, la Secretaría del Despacho **informará** por el medio más expedito a la parte actora, el cambio de radicación anteriormente ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



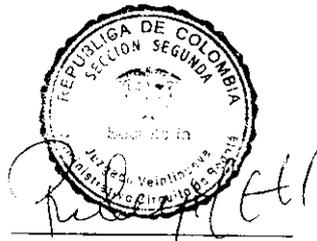
ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy seis (06) de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCIÓN SEGUNDA
Juzgado Veintinueve Administrativo
Circuito de Bogotá

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

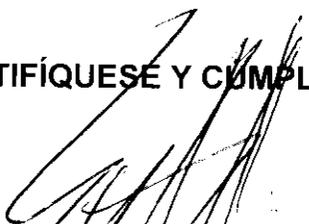
Bogotá D.C, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001 3335 029 2015 00216 00
DEMANDANTE	DIOMEDES ISIDRO MARTÍNEZ PATIÑO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho se permite precisar que si bien es cierto que en su momento, por medio de proveído del 20 de abril de 2018 (fol. 257) fue decretada prueba documental para lo cual, se dispuso remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá en orden a que un profesional de contaduría verificara la liquidación allegada, así como los valores reconocidos a fin de contar con mayores elementos para resolver la excepción propuesta por la entidad ejecutada; no debe perderse de vista que conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, surtido el traslado de las excepciones, se fijará fecha para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem. Por consiguiente, lo arrimado al proceso, incluido el memorial por medio del cual la apoderada de la entidad ejecutada objeta la liquidación del crédito (fols. 262 a 265); serán valorados en su oportunidad.

En ese orden, el Despacho fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento** de que tratan los citados artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 443 del mismo Estatuto, citando a las partes y a sus apoderados, para que comparezcan el treinta (30) de marzo de 2020 a las doce del mediodía (12:00 m), en la sala 35 del complejo judicial CAN, ubicado en la carrera 57 No. 43 – 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy 06 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCIÓN SEGUNDA
Secretaría
Juzgado Veintinueve
Oral del Circuito de Bogotá

SECRETARIA

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00264-00
DEMANDANTE:	HILDA SOFÍA TORRES MUÑOZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 15 de julio de 2019, en el cual manifiesta que la entidad ejecutada a través de Resolución No. RDP 014970 del 15 de mayo de 2019 reconoce el pago de los intereses moratorios se evidencie que haya efectuado pago alguno y haya allegado la mencionada resolución y en caso de haberse efectuado, deberá tomarse como un pago parcial, hasta tanto no se verifique si el pago es igual a lo pretendido y ordenado por esta sede judicial.

Por lo anterior y a previo a remitir a la Oficina de Apoyo para la elaboración de la liquidación del crédito, esta sede judicial dispone que **por Secretaría se oficie a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, para que allegue a este Despacho y con destino al proceso de la referencia **certificación** en la que indique si a la fecha ha efectuado el pago de los intereses moratorios en los términos del Artículo 177 del C.C.A a la señora Hilda Sofía Torres Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.515.235, los cuales manifiesta el apoderado de la parte ejecutada que fueron reconocidos a través de

la Resolución No. RDP 014970 de 15 de mayo de 2019 y en caso de ser así, allegar copia de la liquidación de los aludidos intereses moratorios con su respectiva inclusión en nómina y fecha de pago y copia de la mencionada resolución, teniendo en cuenta que si bien es cierto el apoderado de la entidad ejecutada manifiesta allegarla, la misma no fue aportada.

De otra parte, se insta al apoderado de la parte ejecutante, para que se manifieste respecto a lo indicado por el apoderado de la UGPP a través de memorial de fecha de 15 de julio de 2019, en la que señala que mediante Resolución RDP 014970 del 15 de mayo de 2019, se efectuó el trámite respecto de los intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

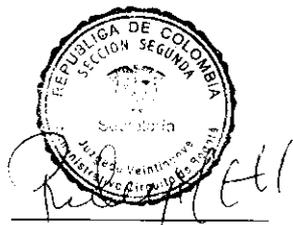

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

R.Y.G.H.

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy seis (06) de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA**

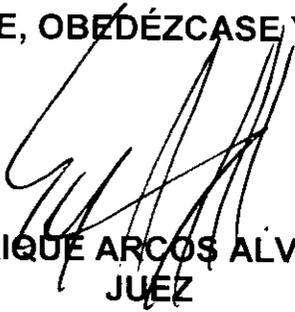
Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 3335 029 2016 00294 00
DEMANDANTE:	ALONSO OLARTE RUEDA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión calendada el 27 de junio de 2019, en virtud del cual confirmó la sentencia del 07 de diciembre de 2018, proferida por este Despacho que declaró no probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución.

De otra parte, se insta a los apoderados de las partes para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, den cumplimiento a lo ordenado en el numeral Tercero de la providencia proferida el 07 de diciembre de 2018.

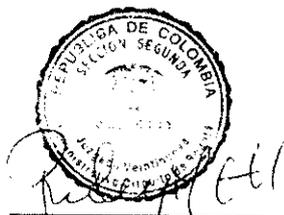
NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE


**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy seis (06) de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO	110013335029201700232 00
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	LUIS ADRIANO MORALES TOLOSA
MEDIO DE CONTROL	LESIVIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ

En atención a que ha sido recaudada la prueba decretada de oficio la audiencia inicial celebrada el 13 de noviembre de 2019, la cual se encuentra visible a folios 101 a 103 y 113 a 119 del plenario; el Despacho, en aras de la observancia del principio de contradicción de la prueba, se **corre traslado** a las partes por el término de cinco (05) días, para que si a bien lo tienen, efectúen pronunciamiento.

De conformidad con el memorial obrante a folio 119 del plenario, se ACEPTA LA RENUCIA A PODER de la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, como apoderada de la entidad demandante - COLPENSIONES y se pone de presente que a folio 109 obran las direcciones en que se deben efectuar las notificaciones a dicha entidad pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia, hoy
06 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

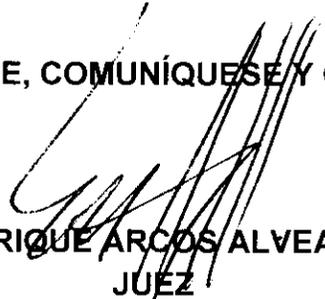
Bogotá, D. C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00293 00
DEMANDANTE:	ISABEL MEJÍA LLANO
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandada a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación; sin embargo, debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, se citará a audiencia de conciliación a la hora de las 10:00 am, del día 19 de marzo de 2020, en el piso 5 secretaria del Despacho, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Se reconoce personería al abogado CÉSAR AUGUSTO CONTRERAS SUÁREZ como apoderado judicial de la parte demandada, conforme poder allegado.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 06 de MARZO de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001-33-35-029-2017-452-00
DEMANDANTE	JHON EDWIN ORTIZ CASTRO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE BOMBEROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	JORNADA LABORAL

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a impartir, según corresponda, la aprobación o improbación de la **conciliación judicial** a que llegaron las partes dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En desarrollo de la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fols. 58, 59 y 64), la cual fue instalada y adelantada hasta la etapa conciliatoria el día 15 de octubre de 2019; la apoderada de la entidad demandada **presentó propuesta de conciliación**, solicitando del Despacho conceder un término prudencial para allegar la correspondiente liquidación y los lineamientos soportes de la referida propuesta conciliatoria; ante lo cual, esta sede judicial decidió suspender la diligencia y acceder a lo petitionado, con la anuencia de la parte demandante.

Mediante oficio del 18 de noviembre de 2019, la entidad demandada **allegó los parámetros de la conciliación**, así como la correspondiente liquidación (fols.65 a 71); propuesta frente a la cual; la apoderada del señor Jhon Edwin Ortiz Castro, el 28 de noviembre de 2019 radicó memorial (fol. 71) a través del cual manifestó su **aceptación**.

II. LA DEMANDA

El señor Jhon Edwin Ortiz Castro acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con miras a obtener la nulidad de la Resolución 580 de 2017, mediante la cual, la entidad demandada le negó el reconocimiento de la jornada laboral en los términos del Decreto 1042 de 1978 y como consecuencia de ello: **(i)** El reconocimiento de la jornada laboral de 44 horas semanales, en donde el tiempo que excede sea reconocido como horas extras mensuales trabajadas y dejadas de pagar desde hace tres años atrás a la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que la entidad demandada ponga fin a la práctica de liquidar las horas extras como recargos y de tomar como base de liquidación jornadas semanales de 72 o 96 horas; todo lo cual habrá de ser liquidado, de ser el caso, conforme a la descripción y fórmulas plasmadas en las pretensiones cuarta a sexta del escrito de la demanda. **(ii)** Bajo el entendido que el trabajo suplementario u horas extras es factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, que así se reliquiden todas las que tiene derecho el demandante **(iii)** Que se ordene a la demandada a pagar las sumas que resulten de las pretensiones debidamente indexadas y sin lugar a prescripciones; y **(iv)** Que se inaplique a su favor, por inconstitucionales: el Decreto 338 de 1951; así como los Acuerdos 3 y 9 de 1999.

III. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Como consta en los soportes allegados por la entidad demandada (fol. 66) la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Defensa Judicial y Daño Antijurídico de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá **certificó** que:

“El Comité de Conciliación celebrado el dos (02) de octubre de 2019, se decidió CONCILIAR con el (la) demandante / convocante ORTIZ CASTRO JHON EDWIN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 93300181 dentro del proceso identificado con el No. 2017-00452 conforme a la recomendación de la firma externa asesora de la UAECOB bajo los siguientes parámetros:

1. La base sobre la cual se debe liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del

Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.

2. La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se labores en horario nocturno y dominicales o festivos, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente.

3. Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.

4. Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, se deberán pagar con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el demandante laboró mediante un sistema de turnos 24 x 24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto el demandante disfrutó de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración al demandante, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominicales y festivos, son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

5. En relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

6. Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos.

El comité de conciliación acoge la recomendación de CONCILIAR, de manera unánime por sus 5 integrantes. Precisando que la liquidación será entregada dentro de los 15 días hábiles siguientes a la remisión de la presente acta de conciliación y que de ser aceptada la propuesta por el convocante / demandante el pago será realizado por la entidad dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de la misma, aclarando que si dicha aprobación se surte antes del 10 de noviembre de 2019 la entidad realizará las gestiones pertinentes para realizar el pago dentro de la presente vigencia"

De la anterior propuesta conciliatoria, obra la correspondiente liquidación a folios 68 y 69 y; a folio 70 reposa el documento: "CONSIDERACIONES FRENTE A LA LIQUIDACIÓN DE JHON EDWIN ORTIZ CASTRO CC 93300181".

Por otra parte, la apoderada del demandante radicó memorial obrante a folio 71 del plenario, en el cual se lee lo siguiente:

"(...) me permito manifestar a su Despacho, que acepto la propuesta conciliatoria presentada por la contraparte.

(...) como es de su conocimiento dentro de la audiencia inicial la accionada ofreció fórmula de arreglo sin embargo no llevaba la liquidación. En días pasados se radicó en su Despacho liquidación de la propuesta de liquidación hasta el 31 de enero de 2019, la cual se adecúa a la sentencia de unificación del Consejo de Estado de febrero de 2015, y a lo que jueces y magistrados de esta jurisdicción han concedido en procesos de nulidad y restablecimiento.

Además señora Juez, a partir del 1 de febrero de 2019 la demandada cambió los turnos de trabajo de los bomberos de Bogotá, desapareció la jornada de 24 x 24 y ahora trabajan tres turnos dobles de 8 horas, seguidos de 48 horas de descanso, se les están reconociendo horas extras, se está aceptando la hornada máxima legal de 190 horas; por

lo cual el objeto de litigio desde esa fecha desapareció, por lo cual podemos conciliar por ese pago único ofrecido, como pago total de la obligación; evitando con ello la segunda instancia pues Bomberos tiene por política apelar todas las sentencias, y de la parte actora estaríamos cediendo únicamente en la indexación lo que beneficia el erario, y no estamos desconociendo derechos laborales ya causados.

Por lo anterior señora Juez, le solicito impartir aprobación al acuerdo logrado entre las partes”.

IV. CONSIDERACIONES

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, que establece lo siguiente:

“**ARTICULO 59.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o **judicial**, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, **sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo¹.” (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; establece lo siguiente:

“**En cualquier fase de la audiencia**, el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”. (Negrilla fuera de texto)

¹ Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 1998², que fueron incorporados al Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, en sus artículos 66 y 67 como sigue:

“ARTICULO 66. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

ARTICULO 67. EFECTOS DE LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.

Acorde con la anterior relación de normas, corresponde al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998; precepto que también fue objeto de incorporación en el referido Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y que para

² Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

efectos del presente proveído, solo se citará el aludido inciso tercero, que a la letra establece lo siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Nótese que de la anterior norma, resulta viable inferir que los requisitos para la **aprobación** de la conciliación judicial, son los siguientes:

- **Que se encuentren acreditados los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio.**
- **Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, en otras palabras, que verse sobre materia conciliable.**
- **Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.**

Con relación al último de los requisitos, es oportuno precisar que el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, en sentencia del 14 de junio de 2012, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del derecho Administrativo Laboral, existe la posibilidad de conciliar, únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, siempre que se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; de donde se sigue que cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, el mismo puede ser aprobado en sede judicial.

En ese orden y con el propósito de ilustrar el **marco jurídico** del tema que nos ocupa, a fin de tomar la decisión que corresponda, se considera oportuno citar apartes de la sentencia de la Sala de Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, radicación número 250002325000201000705 01 (0308-2016) de fecha 22 de febrero de 2018, Consejero Ponente: doctor William Hernández Gómez; providencia en la que se expuso lo siguiente:

“ - **La jornada laboral del cuerpo oficial de bomberos.**

La jurisprudencia de esta sección¹³ con relación a la jornada laboral del personal del cuerpo de bomberos, señalaba que los mismos contaban con disponibilidad permanente para atender eficiente y eficazmente sus funciones. En esa medida, denotó que estos servidores públicos se regían por las reglamentaciones expedidas por las entidades, lo que de entrada les negaba el derecho al pago de tiempo suplementario de trabajo, en tanto que: (i) No cumplían una jornada ordinaria de trabajo y; (ii) se consideraba que esta era mixta, especial y excepcional de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 de la Ley 6ª de 1945.

Este criterio varió desde el año 2008¹⁴. La nueva posición jurisprudencial indicó que la jornada de trabajo excepcional cumplida por el personal bomberil no podía desconocer el derecho al reconocimiento del trabajo suplementario, puesto que ello vulneraba el principio de igualdad en relación con otros empleados que realizan funciones menos riesgosas.

Por tal razón, se determinó que en el acto administrativo que expida la entidad con el fin de fijar la jornada especial de trabajo para los bomberos debe: (i) Señalar la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar la aludida jornada y; (ii) establecer el pago salarial bajo los parámetros establecidos por el Decreto 1042 de 1978, es decir, la regulación de las jornadas mixtas y con garantía de la remuneración del trabajo suplementario, dentro de los límites previstos en el artículo 33.

Igualmente se definió que en caso de no existir tal régimen o que existiendo, la misma no cumpliera con los parámetros fijados en el párrafo anterior, la situación de los servidores públicos de los cuerpos de bomberos debía regirse por la jornada ordinaria correspondiente a cuarenta y cuatro (44) horas semanales tal como lo dispone el Decreto 1042 de 1978. Ello, puesto que el régimen especial no puede ir en detrimento de las normas laborales generales y de los derechos irrenunciables de los trabajadores¹⁵

En conclusión: La entidad a la cual se encuentre vinculado el personal del cuerpo oficial de bomberos puede, mediante el respectivo acto

administrativo, fijar la jornada especial de trabajo de estos. No obstante, esta debe ceñirse a los parámetros establecidos por el Decreto 1042 de 1978 sobre jornada máxima laboral, regulación de las jornadas mixtas y salario del trabajo suplementario.

Si no existe tal reglamentación o si existiendo la misma no cumple con las condiciones expuestas, la situación de los servidores públicos de los cuerpos de bomberos debe regirse por el decreto mencionado. Lo anterior por cuanto el régimen especial no puede ir en detrimento de las normas laborales generales y de los derechos irrenunciables de los trabajadores".

¹² Modificado en lo pertinente por los artículos 1 al 13 del Decreto 85 de 1986.

¹³ Sentencias de 4 de mayo de 1990, número interno 4420; sentencia de 9 de octubre de 1979, número interno 1765, confirmada por la Sala Plena de la Corporación mediante sentencia del 19 de octubre de 1982; sentencia de 3 de marzo de 2005. Sección Segunda.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. sentencia del 17 de abril de 2008, Radicación: 66001-23-31-000-2003-00041-01(1022-06), Actor: José Arles Pulgarín Gálvez. Demandado: Municipio de Pereira. Esta posición fue reiterada en las siguientes sentencias: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 2 de abril de 2009. Radicación: 66001-23-31-000-2003-00039-01(9258-05), Actor: José Dadner Rangel Hoyos y otros. Demandado: Municipio de Pereira. Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 31 de octubre de 2013. Radicación: 25000-23-25-000-2010-00515-01(1051-13). Actor: Asdrúbal Lozano Ballesteros. Demandado: Distrito Capital de Bogotá (Secretaría de Gobierno – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.).

¹⁵ Normas de este tipo van en contravía de principios constitucionales como la igualdad (art. 13), el trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25), y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (art. 53), y resultaría violatorio del artículo 150 numeral 19 literal e) que establece la creación legal del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, así como del pacto internacional de los derechos económicos, sociales y políticos, artículo 7, según el cual, en las condiciones de trabajo, los Estados miembros deben asegurar al trabajador «...d) el descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos»

De acuerdo a lo hasta aquí expuesto, este Despacho concluye que resulta válido el acuerdo a que llegaron las partes, comoquiera que no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social y se obtiene la satisfacción del derecho reclamado.

Frente a lo anterior, debe precisarse que conforme al acuerdo conciliado y a propósito de lo consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, el demandante gozó del descanso en sus jornadas cumplidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá

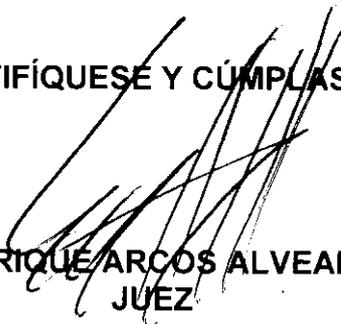
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación a que llegaron el ciudadano **JHON EDWIN ORTIZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía 93.300.181 y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS** en desarrollo de la audiencia inicial del presente proceso.

SEGUNDO.- El presente auto debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley.

TERCERO.- Por Secretaría expídanse las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, a solicitud de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

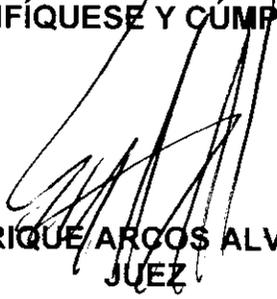
Bogotá, D.C. cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO	11001-33-35-029-2018-00510-00
DEMANDANTE	FELIX JOSÉ ÁVILA LOZANO
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	REINTEGRO

Revisado el plenario, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan el día **30 de marzo de 2020** a las nueve de la mañana (09:00 am) en la **sala 35** de la Sede Judicial CAN ubicada en la carrera 57 No. 43 – 91 de la ciudad de Bogotá, audiencia en la que se practicará el **interrogatorio de parte** y los **testimonios** decretados durante la audiencia inicial y se **correrá traslado de la documental** que se allegue al plenario, igualmente decretada en dicha diligencia; para lo cual se insta a las partes desplegar las actuaciones que sean necesarias en orden a que se dé respuesta oportuna al respectivo oficio de solicitud de documentales.

Se insta a los apoderados de las partes a gestionar lo pertinente en orden a procurar la comparecencia de los declarantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



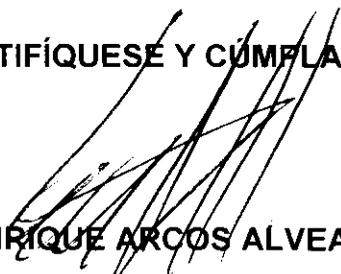
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00100 00
DEMANDANTE:	BLANCA DORIS ROMERO LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 17 de marzo de 2020 a las diez y treinta del día (10:30 a.m.), en la sala 11, en la Sede Aydée Anzola, ubicado en la carrera 57 No. 43 – 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

DM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy seis (06) de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



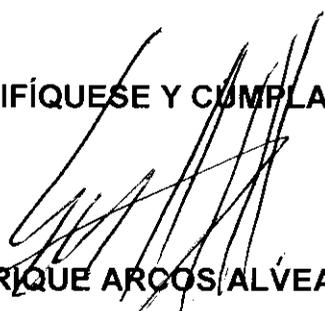
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00108 00
DEMANDANTE:	GLORIA AIDA CRUZ ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 17 de marzo de 2020 a las nueve del día (09:00 a.m.), en la sala 11, en la Sede Aydée Anzola, ubicado en la carrera 57 No. 43 – 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

DM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy seis (06) de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



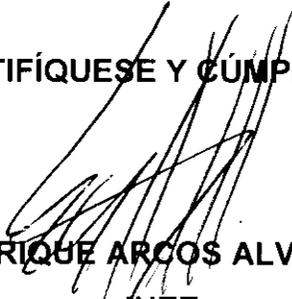
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00126 00
DEMANDANTE:	ELIZABETH ROJAS GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 17 de marzo de 2020 a las nueve del día (09:00 a.m.), en la sala 11, en la Sede Aydée Anzola, ubicado en la carrera 57 No. 43 – 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

DM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy seis (06) de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

